

Problemario de transparencia

¿Cuál es la finalidad del acceso a los anexos del informe justificado?

“La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable.”

[I.1o.A.E.51 K \(10a.\)](#)

¿Qué información confidencial debe ser accesible?

“No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo”

[I.1o.A.E.52 K \(10a.\)](#)

“la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra.”

[I.1o.A.E.51 K \(10a.\)](#)

En caso de permitir el acceso a la información, ¿hasta dónde se extiende tal derecho?

“el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.”

[I.1o.A.E.51 K \(10a.\)](#)

¿Cuáles son algunas restricciones al principio de máxima publicidad?

“si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, [...] también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial.” [I.1o.A.E.52 K \(10a.\)](#)

¿Qué elementos ha de evaluar el juzgador al ponderar los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa?

“en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.” [I.1o.A.E.52 K \(10a.\)](#)

En caso de amparo contra la imposición de una medida de apremio impuesta en la etapa de investigación, ¿cuál es la información que puede considerarse estrictamente indispensable para su defensa?

“En términos de los artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada, por regla general, en la etapa de investigación de los procedimientos referidos, toda la información se considera sujeta a secrecía. No obstante, si durante la prosecución de esa secuela procesal se imputan determinados cargos que ameriten imponer una medida de apremio, en el amparo promovido en su contra sólo debe concederse el acceso a la información estrictamente indispensable respecto de las pruebas relativas a la conducta, responsabilidad, capacidad económica, etcétera, del infractor.” [I.1o.A.E.54 K \(10a.\)](#)

¿Cuál es el balance para conceder o restringir acceso a la información en el juicio de amparo?

“en el juicio de amparo no debe permitirse el acceso a proveídos dirigidos a agentes económicos investigados, diversos del quejoso, exhibidos con el informe justificado, al constituir información clasificada como confidencial, en términos de los numerales citados [artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada] pues aun cuando obra en un expediente de la autoridad, es probable que, al dar a conocer nombres de determinados sujetos, se descubran prerrogativas de secrecía por el valor comercial o estratégico que puedan implicar y sin que sea patente que constituyan un factor determinante de imputación de responsabilidad, al grado que justifiquen su develación y den pauta a evadir o evitar cuestionamientos que le sean adversos en dicha etapa de investigación.” [I.1o.A.E.54 K \(10a.\)](#).

¿Qué justifica limitar el acceso a la información en juicio?

“Lo anterior no implica violación a los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, dado que el Juez constitucional, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes y resulte indispensable, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como reservada en posesión de un particular.” [I.1o.A.E.54 K \(10a.\)](#).

¿Quién puede consultar la información clasificada como confidencial, en términos de la ley federal de competencia económica, exhibida con el informe justificado?

“Tratándose de información (por ejemplo, documentales y discos compactos) clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, su consulta es exclusiva para el titular del juzgado y el secretario encargado de su análisis, sin que ello cause perjuicio al quejoso, cuando la ofreció como prueba y, por tanto, debe tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, para lo cual, debe acreditarse que esa información corresponda y sea pertinente respecto de los hechos que impliquen un *thema probandi* –hechos disputados o base de una determinada acción y decisivos para la litis que son objeto y exigen prueba–, como necesario fundamento para que el argumento base de la pretensión prospere; de ahí que si las constancias debatidas exhibidas con el informe justificado, obran en el expediente, es evidente que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que su valoración para acreditar los extremos planteados está garantizada y, en consecuencia, no se violan los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva del quejoso, aunque desconozca detalles por razones de confidencialidad.” [I.1o.A.E.55 K \(10a.\)](#)

¿Cuál es el límite de la obligación que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, de dar vista a las partes con el informe justificado rendido por la autoridad responsable?

“El artículo 117 de la Ley de Amparo impone la obligación a la autoridad responsable, de rendir su informe con justificación, por escrito o en medios magnéticos, dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; su finalidad es exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para demostrar la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto o actos reclamados, y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para sustentarlo. En este orden de ideas, el Juez de Distrito no desacata el precepto citado, cuando da vista al quejoso con el informe justificado y sus anexos y excluye los oficios que la responsable clasificó como confidenciales, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de la investigación iniciada por la comisión federal de la materia y que consiste en proveídos dirigidos a diversos agentes económicos, diferentes del quejoso. Esta decisión es conforme con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, que derrota el criterio consistente en el acceso indiscriminado a toda información o

pruebas rendidas junto con el informe justificado, pues debe distinguirse y exceptuar de su acceso, a aquellas que hayan sido clasificadas con el carácter indicado” y no sea indispensable para la adecuada defensa de las partes. [I.1o.A.E.56 K \(10a.\)](#)

¿Qué principios rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

¿Cómo se le otorga a una información el carácter de reservado?

“para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la “prueba de daño”. [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

¿Qué debe hacer el sujeto obligado en caso de que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales?

“cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.” [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

¿Qué procedimiento debe seguirse para desclasificar información que se consideró confidencial?

“si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la “prueba del interés público”. [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

¿A quién le corresponde la clasificación de la información?

“corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".” [I.1o.A.E.133 A \(10a.\)](#)

¿Cuáles son las características del secreto comercial?

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.” [I.1o.A.E.134 A \(10a.\)](#)

¿Qué naturaleza tiene la “información indispensable para la adecuada defensa de las partes”?

“La expresión “información indispensable para la adecuada defensa de las partes” es un concepto jurídico indeterminado, por lo que su acreditamiento, en casos particulares, es una labor argumentativa a partir de la invocación de hechos concretos que evidencien la actualización del fin o propósito legal previsto. Por tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad, puede de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información remitida por la autoridad responsable que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convenga.” [I.1°AE.50 K. \(10ª\).](#)

Con fundamento en el artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE, ¿Qué información debe incluirse en la categoría de confidencial, además de los secretos comerciales?

“La fracción II del artículo 31 bis de la anterior LFCE, dispone que tendrá el carácter de confidencial aquella información que, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. Texto que permite incluir en la categoría aludida, información distinta de los secretos comerciales pero que debe considerarse protegida, en la medida que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería con la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permitan a éstas ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o sirvan a las partes para identificar a los denunciantes o a otros terceros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.” **I.1°AE.53 K. (10ª).**

Tomando en consideración que el artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, así como el diverso numeral 134 de la actual ley, reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y que su ejercicio es imposible o sumamente difícil si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable, ¿cómo se justifica dicha excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales?

“el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que para la oposición al tratamiento de datos personales existen ciertas excepciones, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos

de terceros. Asimismo, tanto el primer numeral mencionado como el diverso ordinal 10 de la última legislación en cita, prevén que no es necesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público, cuestión que en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Amparo contempla que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, la sentencia que niega el amparo solicitado en contra de la resolución que sanciona al quejoso, y a otras personas, por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales, sino por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental.” **I.1°A.E.159 A. (10ª)**

Contenido

Problemario de transparencia	1
¿Cuál es la finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos? ¡Error! Marcador no definido.	
¿Cuál es la finalidad del acceso a los anexos del informe justificado?	1
¿Cuándo es indispensable conocer la información clasificada como confidencial para garantizar los derechos de defensa?	¡Error! Marcador no definido.
¿Qué información confidencial debe ser accesible?	1
En caso de permitir el acceso a la información, ¿hasta dónde debe hacerse extensivo tal derecho?	1
¿Cuáles son algunas restricciones al principio de máxima publicidad?	2
¿Cuáles son las consideraciones que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de ponderar los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa?	¡Error! Marcador no definido.
¿Qué elementos ha de evaluar el juzgador al ponderar los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa?	2
En caso de amparo contra la imposición de una medida de apremio impuesta en la etapa de investigación, ¿cuál es la información que puede considerarse estrictamente indispensable para su defensa?	2

¿Cuál es el límite del acceso a la información en el juicio de amparo? **¡Error! Marcador no definido.**

¿Cuál es el balance para conceder o restringir acceso a la información en el juicio de amparo? 3

¿Cuál es la justificación detrás del límite al acceso a la información? **¡Error! Marcador no definido.**

¿Qué justifica limitar el acceso a la información en juicio?..... 3

¿Quién puede consultar la información clasificada como confidencial, en términos de la ley federal de competencia económica, exhibida con el informe justificado? 4

¿Cuál es el límite de la obligación que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, de dar vista a las partes con el informe justificado rendido por la autoridad responsable? 4

¿Qué comprende el ejercicio del derecho de acceso a la información, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública? **¡Error! Marcador no definido.**

¿Qué principios rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública? 5

¿Cómo se le otorga a una información el carácter de reservado? 5

¿Qué debe hacer el sujeto obligado en caso de que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales?..... 5

¿Cómo se garantiza la prueba del interés público ante un posible cambio de clasificación? **¡Error! Marcador no definido.**

¿Qué procedimiento debe seguirse para desclasificar información que se consideró confidencial? 5

¿A quién le corresponde la clasificación de la información? 6

¿Cuáles son las características del secreto comercial? 6

¿Qué implica y cómo se acredita la “información indispensable para la adecuada defensa de las partes”? **¡Error! Marcador no definido.**

¿Qué naturaleza tiene la “información indispensable para la adecuada defensa de las partes”? 6

Con fundamento en el artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE, ¿Qué información debe incluirse en la categoría de confidencial, además de los secretos comerciales? 7